



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 29/12/2016

Al contestar favor o en el asunto, cite

Nº. de Registro 20165501481781



20165501481781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURISMO DE LUJO S.A.S.
CARRERA 74A No. 52A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53820** de **06/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

800

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 53830 DEL 08 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURISMO DE LUJO S.A.S.** identificada con el NIT. 811.046.308-3.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 53498 del 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT. 811.046.308-3

HECHOS

El 19 de Marzo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 348826 al vehículo de placa TTY208, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S., identificada con el NIT. 811.046.308-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S., identificada con el NIT. 811.046.308-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" en concordancia con el código 510 de la misma resolución que dispone; "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.*" atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso desfijado el 15 de Junio de 2016, la Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que transcurrió entre el día 16 de Junio de 2016 al 29 de Junio de la misma anualidad, sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 (Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 348826 del 19 de Marzo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Por otra parte y considerando que la empresa investigada no hizo uso de su derecho a la defensa, así las cosas, el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 348826 del 19 de Marzo de 2014, es conducente, pertinente y útil, por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así

RESOLUCIÓN N° 52010 **del** 10 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S., identificada con el NIT. 811.046.308-3, mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 510 de la misma resolución, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

II. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN N° 53030 del 06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

III. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 348826 del 19 de Marzo de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no hizo uso de su derecho a la defensa y por lo tanto no allego prueba determinante que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

III. DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada refuta que este Despacho no cuenta con prueba alguna para decretar que la conducta reprochable existió, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN N° 53830 del 06 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURISMO DE LUJO S.A.S.** identificada con el NIT.811.046.308-3

no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)”.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

“(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)”.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)”

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

RESOLUCIÓN N° del

5 3 3 0 1 2 2 1 6
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

" (...)

Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)

(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espletados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

V. DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto el vehículo presta un servicio público, el cual debe estar previamente vinculado a una empresa legalmente constituida, es así que tiene intrínseco la Responsabilidad de garantizar la eficiente prestación del servicio.

La tarjeta de Operación es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento se verifica la autorización que tiene el automotor para prestar su servicio en la modalidad habilitada y cuenta con la información del vehículo para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 174 de 2001:

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

Artículo 46. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo. 52. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 174 de 2001 en su artículo 51, que prevé:

"(...) Artículo 51. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

(...)"

Por lo anterior y atendiendo lo enunciado en el acápite de la responsabilidad de la empresa, este Despacho establece que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, es claro que la Tarjeta de Operación, es el único documento que autoriza la prestación de servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 174 de 2001 a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "Vehículo de servicio especial presenta tarjeta de operación vencida # 0790046 con fecha de vencimiento el 14-03-16", toda vez que como bien lo

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

menciona el transcrito artículo el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el conductor en su momento presentó la tarjeta de operación vencida.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la Tarjeta de Operación, se llevó acabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo presento dicho documento, pero vencido, lo que indica que no tenía autorización vigente para el día de los hechos.

VI. REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996; teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva graduación de la sanción se encuentra debidamente enmarcada en el Artículo 46 que establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos**

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violac

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 348826 del 19 de Marzo de 2014, impuesto al vehículo de placas TTY208, por haber vulnerado las normas que regulan la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4 y 5

RESOLUCIÓN N° 53030 del 08 OCT 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 19 de Marzo de 2014, se impuso al vehículo de placas TTY208 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 348826, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S., identificada con el NIT. 811.046.308-3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 510 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3'696.000) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S., identificada con el NIT. 811.046.308-3.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencia en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S., identificada con el NIT. 811.046.308-3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación

RESOLUCIÓN N° 5 3 0 3 0 del 03 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 14057 del 12 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S. identificada con el NIT.811.046.308-3

indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 348826 del 19 de Marzo de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TURISMO DE LUJO S.A.S., identificada con el NIT. 811.046.308-3, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 74 A N° 52 A - 40 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 5 3 0 3 0 03 OCT 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TURISMO DE LUJO S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0033250512
Identificación	NIT 811046308 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20040726
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	201112425.00
Utilidad/Perdida Neta	1010100.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje
- * 7990 - Otros servicios de reserva y actividades relacionadas

Información de Contacto

Municipio Comercial
 Dirección Comercial
 Teléfono Comercial
 Municipio Fiscal
 Dirección Fiscal
 Teléfono Fiscal
 Correo Electrónico

MEDELLIN / ANTIOQUIA
 Calle 43 88 68
 3225484
 BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Carrera 74 A 52 A 31
 4260712
 contabilidadturilujo@hotmail.com



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501018881



20165501018881

Bogotá, 07/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURISMO DE LUJO S.A.S.
CARRERA 74A No. 52A - 40
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53830 de 06/10/2016** la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá con el objeto de surtir la correspondiente notificación personal; de no ser posible, éste se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, el señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\feipepardo\Desktop\CITAT 53813 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/10/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501076431



20165501076431

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURISMO DE LUJO S.A.S.
CARRERA 74A No. 52A - 40
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53830** de **06/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado en Transportes y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Valentina Rubiano Rodríguez
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of | D | Find | Next

Guía No. RN657094806CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 22/10/2016 00:01:00
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 6544359

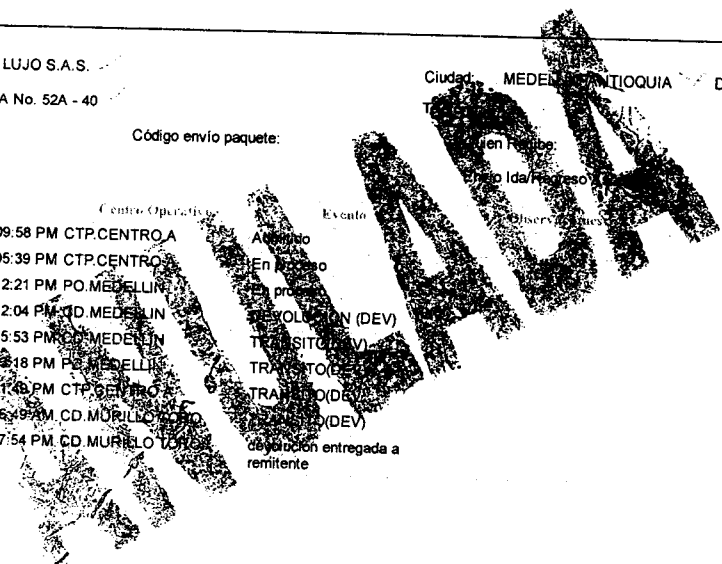
Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Superintendencia de Puertos y Transportes - la soledad Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: TURISMO DE LUJO S.A.S. Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
 Dirección: CARRERA 74A No. 52A - 40
 Carta asociada: Código envío paquete:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/10/2016 09:58 PM	CTP.CENTRO A	Aceptado	
22/10/2016 05:39 PM	CTP.CENTRO	En proceso	
24/10/2016 12:21 PM	PO.MEDELLIN	En proceso	
25/10/2016 12:04 PM	CD.MEDELLIN	TRAFICO (DEV)	
25/10/2016 05:53 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO (V)	
26/10/2016 08:18 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO (D)	
27/10/2016 01:45 PM	CTP.CENTRO	TRANSITO (D)	
28/10/2016 06:49 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO (DEV)	
31/10/2016 07:54 PM	CD.MURILLO TORO	Entrega con entrega a remitente	



Representante Legal y/o Apoderado
TURISMO DE LUJO S.A.S.
CARRERA 74A No. 52A - 40
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472
REMITENTE
Nombre: Turismo de Lujo S.A.S.
Código Postal: 0500000
Código de Envío: 0500000
DESTINATARIO
Nombre: Turismo de Lujo S.A.S.
Código Postal: 0500000
Código de Envío: 0500000

74A

PUBLICACION 250

N° Res.	Fecha_Resolución	Nombre_Empresa_Vigilado_Persona_Natural	Nit	N° Comparendo	Fecha de Fijación	Fecha Desfijación	Fecha en la que se entiende notificada la Resolución
35771	29/07/2016	FRANCIT JANETH GARZON VALBUENA	20422098	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
38785	10/08/2016	TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. TSI TRANSPORTES S.A.S.	8001054164	348573	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
43543	31/08/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	13736692	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44406	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15327355	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44419	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15327871	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44420	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15327872	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44427	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15328133	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44432	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15328265	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44434	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15328268	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44437	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15328219	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44617	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	1115831	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44634	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15328703	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44637	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15328761	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44644	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15329253	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44690	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	0030751	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44712	02/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15327245	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
44782	05/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15326989	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
46626	09/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	13759610	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
46960	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15328137	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
46971	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	13736886	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
46981	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15328406	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
46991	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15327748	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
46992	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15327749	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
46998	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15329006	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
47000	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15329258	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
47004	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	15329362	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
47042	12/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	13764593	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
47362	13/09/2016	ARANSUA S.A.S.	9003373648	184430	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016

Se desfija el 22-11-16
 Carlos S. M. (A)

48308	15/09/2016	ANATILDE RUIZ RIOS	20989069	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
48324	15/09/2016	MARIA LUISA GOMEZ ZAPATA	22226656	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
48386	15/09/2016	CLAUDIA PATRICIA LEIVA HERNANDEZ	52615229	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
49107	16/09/2016	PEDRO JOSE VARGAS RINCON	3197259	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
49141	16/09/2016	JHONATHAN ESTIK GAITAN GUERRA	107920119	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
49233	20/09/2016	ARANSUA S.A.S.	90033/3648	1112302	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50030	23/09/2016	EDGAR AUGUSTO QUERUBIN ZULETA	71187906	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50089	23/09/2016	MARTHA IVONE ROJAS ISAZA	43649376	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50472	26/09/2016	TRANSPORTES HYCATA S.A.	8001594711	394710	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50569	26/09/2016	COMPANIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO S.A.	8300801302	13755424	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50681	26/09/2016	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE FACILITARY SERVICIOS ESPECIALES LTDA	8320057926	354222	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
50706	26/09/2016	TRANSPORTES DELTA S.A.	8000890313	0-165462	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51071	27/09/2016	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.	9005461711	394705	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51414	30/09/2016	COMPANIA ESPECIALIZADA EN MOVILIDAD TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S.	90040J5392	286301	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51501	30/09/2016	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS FRONTALES ESPECIALIZADOS	83200J7547	330435	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51779	30/09/2016	C.G.R. TRANSPORTES SIN FRONTERAS LTDA	9003042211	220997	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51832	30/09/2016	C.G.R. TRANSPORTES SIN FRONTERAS LTDA	9003042211	0 164457	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
51954	03/10/2016	C.G.R. TRANSPORTES SIN FRONTERAS LTDA	8909358552	0021802	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52021	03/10/2016	SERVI UNIDAS LTDA	9004704572	13764173	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52034	03/10/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FACATATIVA	8001971163	330446	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52086	03/10/2016	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA	8000007354	1111954	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52177	03/10/2016	SERVI UNIDAS LTDA	8909358552	387762	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52184	03/10/2016	ESTARTER S.A.S.	9004126145	15325339	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52216	03/10/2016	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA	8000007554	400521	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52301	03/10/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTES RS	8002028875	0-121509	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52307	03/10/2016	TRANSPORTE NUEVO MILENIO VVV LTDA	8050174251	13758435	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52385	03/10/2016	SABETRANS LTDA	9002144662	0-157031	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52401	03/10/2016	NIUTTRANS S.A.S.	8001147429	366138	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52637	03/10/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISARALDA LTDA	8914005928	366114	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016

52707	03/10/2016	LOGICARGO LTDA		9001045873	220871	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52708	03/10/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION		8360005043	0-156688	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52731	03/10/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION		8360005043	321915	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52733	03/10/2016	SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S.		9001880541	341000	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52838	03/10/2016	SABETRANS LTDA		9002144662	394478	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52842	03/10/2016	TRANSPORTES DE CARGA NORTE DEL VALLE LTDA		8000846982	220877	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52846	03/10/2016	TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.		8010033494	13753191	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52860	03/10/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION		8360005043	311327	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52861	03/10/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION		8360005043	391511	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52864	03/10/2016	TRANSPORTES MIG LTDA		9000321523	368746	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52866	03/10/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTES RS		8002028875	0110399	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52867	03/10/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTES RS		8002028875	0112595	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52968	03/10/2016	TRANSPORTE VERPER S.A.S.		8001135052	394545	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
52984	04/10/2016	CRC M. IIII TEST IPS S.A.S. EN LIQUIDACION		9004619385	NA	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53018	04/10/2016	TRANS UNISA ESPECIAL S.A.		8002110119	13755053	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53086	05/10/2016	CUNDI TRANSPORTES LTDA		9004704572	13764922	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53187	05/10/2016	TRANS UNISA ESPECIAL S.A.		8002110119	13763324	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53240	05/10/2016	CUNDI TRANSPORTES LTDA		9004704572	15328317	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53292	05/10/2016	CUNDI TRANSPORTES LTDA		9004704572	15325682	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53294	05/10/2016	LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.		9004756374	15325685	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53302	05/10/2016	CUNDI TRANSPORTES LTDA		9004704572	15327221	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53316	05/10/2016	LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.		9004756374	15328116	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53434	05/10/2016	COOPERATIVA DE TRANSPORTES EMBERA		8002028875	388421	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53438	05/10/2016	NUTITRANS S.A.S.		8001147429	368791	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53445	05/10/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION		8360005043	355697	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53474	05/10/2016	JJ OROZCO LTDA		8050161578	304904	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53483	05/10/2016	UNIDAD DE TRANSPORTE S.A. EN LIQUIDACION		8360005043	391548	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53540	05/10/2016	NUTITRANS S.A.S.		8001147429	0-156948	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53561	05/10/2016	INVERSIONES TRANSPORTE CARIBE LTDA		8020152707	391517	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016

Se confirma en 22-11-16 a lco

37018

53593	05/10/2016	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA	8130085204	13754130	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53638	06/10/2016	MEDIOS DE TRANSPORTE TURISTICO	8300942182	13765300	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53701	06/10/2016	METROTOURS S.A.S.	8300942182	15324447	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53802	06/10/2016	MEDIOS DE TRANSPORTE TURISTICO	8130041471	354286	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53816	06/10/2016	TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGAS S.A.S.	8909066601	368780	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53830	06/10/2016	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE VEHICULOS DE CARGA DE COLOMBIA	8110463083	348826	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53834	06/10/2016	TURISMO DE LUJO S.A.S.	9001830541	366538	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53909	06/10/2016	SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S.	8000007554	1111976	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
53921	07/10/2016	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA	8300942182	15325469	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54001	07/10/2016	MEDIOS DE TRANSPORTE TURISTICO	8301186815	250785	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54096	07/10/2016	TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL LTDA	9003817890	13760041	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54185	07/10/2016	TRANSVANS VILLAVICENCIO S.A.S. EN LIQUIDACION	8002106826	15328723	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54198	07/10/2016	SATI S.A.S.	9004126345	13765800	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54220	07/10/2016	ESTARTER S.A.S.	8600202875	352200	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54243	07/10/2016	ALFONSO JUDICIAL DR CAMPO ELIAS BERMUDEZ TRANSPORTE FLOTA LIBERTAD S.A.S.	8001832581	13760170	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54244	07/10/2016	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALACKA TOUR	9004126145	13760183	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
54545	10/10/2016	ESTARTER S.A.S.	NA	15326260	16/11/2016	22/11/2016	23/11/2016
		TRANSPORTES FURA S.A.S.					



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA ANULACIÓN DE NOTIFICACION MEDIANTE AVISO WEB

La Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, procede a levantar acta de anulación de la notificación mediante aviso web de la resolución administrativa que a continuación se menciona:

Nombre de la Empresa	Número y fecha de la Resolución
TURISMO DE LUJO S.A.S.	53830 DE 06 DE OCTUBRE DE 2016

Lo anterior por cuanto por error involuntario la ciudad a la que se envió el citatorio no corresponde a la ordenada en la resolución.

En consecuencia, se procedió a enviar de nuevo el citatorio para que se notifique el contenido del acto administrativo, mediante radicado bajo el número 20165501412771 del 21 de diciembre de 2016.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 21 días del mes de diciembre de 2016.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
GRUPO NOTIFICACIONES

Proyecto: Ygana Sanchez
C:\Users\yganasanchez\Desktop\DATOS\YGANAS\ACTAS ANULACION\MARZO\12470.doc

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-RFG-30 V1.30-Sen-2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501412771



Bogotá, 21/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURISMO DE LUJO S.A.S. ✓
CARRERA 74A No. 52A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53830 de 06/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_12_21_09_19_56.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1

Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURISMO DE LUJO S.A.S.
CARRERA 74A No. 53A - 40
BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 1111

REMITENTE

Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 11131139
 Envío: RN691848400CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
 TURISMO DE LUJO S.A.S

Dirección: CARRERA 74A No 53A
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11107129

Fecha Pre-Admisión:

Mi Transporte Lic de carga 006
 2005/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada		
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside		
Fecha 1:	30 DIC 2016	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	JIMMY D. NIÑO	Nombre del distribuidor:	
C.C.	80.747.969	C.C.	
Centro de Distribución:	472	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Se trasladaron del predio	Observaciones:	



